ANTEPROYECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CREAN EL SISTEMA DE MÉTRICAS DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LOS FORMATOS Y LA PERIODICIDAD CON QUE LOS OPERADORES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD, Y DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE EL FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se emiten los Lineamientos que crean el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones establecen la metodología, los formatos y la periodicidad con que los operadores entregarán información para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones, y establecen diversas medidas de simplificación, en los siguientes términos:

**LINEAMIENTOS QUE CREAN EL SISTEMA DE MÉTRICAS DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LOS FORMATOS Y LA PERIODICIDAD CON QUE LOS OPERADORES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto crear el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones; establecer la metodología, los Formatos Electrónicos de Información y Métricas, y la periodicidad que deberán cumplir los Operadores ante el Instituto para la entrega de información y métricas de telecomunicaciones para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones, conforme a los Anexos de los presentes Lineamientos, así como establecer diversas medidas de simplificación.

**SEGUNDO.** En adición a las definiciones de los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

1. **Catálogo de Desagregaciones:** Lista ordenada o clasificada de elementos que pueden ser utilizados en las desagregaciones con las que se pueden requerir los Indicadores. Establece las bases para la interoperabilidad, ya que estas listas se adoptan para que todas las partes tengan un entendimiento compartido y un repositorio común con respecto al contenido de los elementos, permitiendo una mayor comprensión de su contenido y alcance. El Catálogo de Desagregaciones estará disponible en el Portal del Instituto y se actualizará conforme se añadan más desagregaciones a los indicadores de los eFIM;
2. **e.Firma emitida por el SAT (e.Firma):** Es el conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
3. **Formato Electrónico de Información y Métricas (eFIM):** Medio de presentación para que los Operadores puedan realizar un trámite, el cual se define como cualquier solicitud o entrega de información que los Operadores hagan ante el Instituto, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución por parte del Instituto. Los eFIM estarán disponibles en el Portal del Instituto. Adicionalmente, para los eFIM establecidos en los presentes Lineamientos, se incluye una representación gráfica de cada uno de ellosdel anexo 2 al anexo 30;
4. **Guía de Referencia para el llenado de los Formatos Electrónicos de Información y Métricas (Guía de Referencia):** Documento que establece la estructura, los parámetros, los Servicios Considerados y las desagregaciones de los indicadores contenidos en los Instructivos para el llenado de los eFIM que emita el Instituto. La Guía de Referencia estará disponible en el Portal del Instituto y se actualizará conforme se añadan más eFIM;
5. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
6. **Instructivo de los Formatos Electrónicos de Información y Métricas (Instructivo):** Documento asociado a cada eFIM, que establece los términos en que la información debe entregarse al Instituto por parte de los Operadores, con base en la estructura establecida en la Guía de Referencia. Los Instructivos de cada eFIM emitido en los presentes Lineamientos se encuentran del anexo 2 al anexo 30;
7. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
8. **Lineamientos**: Los presentes Lineamientos que crean el sistema de métricas de telecomunicaciones, establecen la metodología, los formatos y la periodicidad con que los operadores entregarán información para integrar el acervo estadístico del sector de telecomunicaciones, y establecen diversas medidas de simplificación;
9. **Listado de Definiciones y Criterios:** Documento que establece las definiciones y criterios a considerar para el cumplimiento de los presentes Lineamientos por parte de un Operador. Se encuentra en el anexo 1 de los presentes Lineamientos;
10. **Manual de Operación del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones (Manual):** Documento que describe la operación, uso y características del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones;
11. **Operador**: Concesionario, autorizado o permisionario que presta servicios de telecomunicaciones con fines comerciales, que se encuentran sujetos al ámbito de competencia de la Ley;
12. **Portal:** Página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
13. **SAT**: Sistema de Administración Tributaria;
14. **Servicios Considerados:** Aquellos servicios mayoristas o minoristas, provistos o adquiridos por los Operadores que se establecen y definen en la Guía de Referencia, independientemente de la definición de los servicios que consideren los títulos habilitantes, y respecto a los cuales se harán los requerimientos de obligaciones;
15. **Sistema de Acreditación:** Sistema electrónico para el registro y control de acreditaciones, entre otras funciones, para efectos de los lineamientos de trámites electrónicos y firma electrónica que emitirá el Instituto; y
16. **Sistema de Métricas de Telecomunicaciones (SiMeT):** Sistema electrónico del Instituto, el cual contará con bases de datos y procesos que permitirán la captura, gestión y validación automática de información de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el cual los Operadores deberán cumplir con las obligaciones, conforme a lo indicado en los parámetros de los eFIM aplicables;

Las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

**CAPÍTULO II**

**Del Formato Electrónico de Información y Métricas (eFIM)**

**TERCERO.** Los eFIM tienen por objeto brindar mayor claridad y transparencia a los Operadores en los trámites realizados ante el Instituto.

**CUARTO**. Los eFIM pueden presentarse mediante diferentes sistemas electrónicos de captura del Instituto, los cuales aceptarán diferentes formatos tales como archivos CSV o formularios web, entre otros; en función de la información que se solicite. El sistema de captura empleado por cada eFIM será definido en sus respectivos Instructivos.

**CAPÍTULO III**

**De la entrega de la información de telecomunicaciones a cargo de los Operadores**

**QUINTO.** Para efectos de los presentes Lineamientos, los Operadores deberán cumplir sus obligaciones de entrega de información, a través del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones (SiMeT) disponible en el Portal, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| # | Condición | eFIM en caso de responder SÍ a la Condición | eFIM en caso de responder NO a la Condición |
| 1 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Telefonía Fija:  ¿Provee igual o más de 200,000 líneas mensuales acumuladas para este servicio? | **R1131** | **R1120** |
| 2 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Telefonía Móvil:  ¿Provee igual o más de 1,000,000 líneas mensuales acumuladas para este servicio? | **R1132** |  |
| 3 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Telefonía Móvil de OMV:  ¿Provee igual o más de 10,000 líneas mensuales acumuladas para este servicio? | **R1133** |  |
| 4 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Telefonía Pública:  ¿Provee igual o más de 10,000 líneas mensuales acumuladas para este servicio? | **R1134** |  |
| 5 | Solo aplica en caso de proveer Servicios Satelitales Móviles:  ¿Provee igual o más de 500 accesos mensuales acumulados para este servicio? | **R1135** |  |
| 6 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Internet Fijo:  ¿Provee igual o más de 200,000 accesos mensuales acumulados para este servicio? | **R1141** |  |
| 7 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Internet Móvil:  ¿Provee igual o más de 1,000,000 accesos mensuales acumulados para este servicio? | **R1142** |  |
| 8 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Internet Móvil de OMV:  ¿Provee igual o más de 10,000 accesos mensuales acumulados para este servicio? | **R1143** |  |
| 9 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Internet y/o Datos Satelital:  ¿Provee igual o más de 1,000 accesos mensuales acumulados para este servicio? | **R1144** |  |
| 10 | Solo aplica en caso de proveer servicios de TV y Audio restringido:  ¿Provee igual o más de 200,000 accesos mensuales acumulados para este servicio? | **R1151** |  |
| 11 | Solo aplica en caso de proveer servicios de enlaces dedicados fijos:  ¿Provee igual o más de 500 enlaces mensuales acumulados para este servicio? | **R1161** |  |
| 12 | Solo aplica en caso de proveer servicios de provisión de capacidad satelital:  ¿Provee igual o más de 500 enlaces mensuales acumulados para este servicio? | **R1162** |  |
| 13 | ¿Ha respondido que SÍ al menos a alguna de las preguntas anteriores? (de la 1 a la 12) | **R1121** |  |
| 14 | Solo aplica en caso de proveer servicios fijos a otros Operadores para su reventa:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1211** | **R1220** |
| 15 | Solo aplica en caso de proveer servicios móviles a otros Operadores para su reventa:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1212** |  |
| 16 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Interconexión de voz y/o SMS a otros Operadores:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1221** |  |
| 17 | Solo aplica en caso de proveer acceso mayorista a Internet a otros Operadores:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1222** |  |
| 18 | Solo aplica en caso de proveer servicios de usuario visitante a otros Operadores:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1223** |  |
| 19 | Solo aplica en caso de proveer servicios de acceso al bucle a otros Operadores:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1231** |  |
| 20 | Solo aplica en caso de proveer servicios de Coubicación a otros Operadores:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1233** |  |
| 21 | Solo aplica en caso de proveer servicios de compartición de obra civil a otros Operadores:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1241** |  |
| 22 | Solo aplica en caso de proveer canales y/o contenidos a otros Operadores:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1251** |  |
| 23 | Solo aplica en caso de proveer enlaces dedicados fijos a otros Operadores:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1261** |  |
| 24 | Solo aplica en caso de proveer capacidad satelital a otros Operadores:  ¿Iguala o supera ingresos de 10,000,000 MXN mensuales acumulados para este servicio? | **R1262** |  |
| 25 | ¿Dispone de infraestructura de redes de acceso propias? | **R1123** |  |
| 26 | ¿Ha respondido que SÍ al menos a alguna de las preguntas anteriores? (de la 1 a la 25) | **R1010** | **R1011** |
| 27 | En caso de no proporcionar ninguno de los servicios definidos, responda NO |  |  |

**SEXTO.** Las 27 condiciones establecidas en la tabla del Lineamiento Quinto deben seguir las siguientes reglas:

1. En caso de que el Operador cumpla con alguna de las condiciones, deberá llenar el eFIM correspondiente indicado.
2. En caso de que el Operador no provea el servicio considerado en alguna de las condiciones de la 1 a la 12 o de la 14 a la 24, no será necesario entregar los eFIM establecidos en la columna “Formatos en caso de responder SÍ a la Condición” ni tampoco los eFIM establecidos en la columna “Formatos en caso de responder NO a la Condición”

**SÉPTIMO.-** Los eFIM establecidos en la tabla del Lineamiento Quinto, así como los Instructivos y periodicidad correspondientes podrán encontrarse en los siguientes anexos:

|  |  |
| --- | --- |
| eFIM | Anexo |
| R1010 | 2 |
| R1011 | 3 |
| R1120 | 4 |
| R1121 | 5 |
| R1123 | 6 |
| R1131 | 7 |
| R1132 | 8 |
| R1133 | 9 |
| R1134 | 10 |
| R1135 | 11 |
| R1141 | 12 |
| R1142 | 13 |
| R1143 | 14 |
| R1144 | 15 |
| R1151 | 16 |
| R1161 | 17 |
| R1162 | 18 |
| R1211 | 19 |
| R1212 | 20 |
| R1220 | 21 |
| R1221 | 22 |
| R1222 | 23 |
| R1223 | 24 |
| R1231 | 25 |
| R1233 | 26 |
| R1241 | 27 |
| R1251 | 28 |
| R1261 | 29 |
| R1262 | 30 |

**OCTAVO.-** Los eFIM establecidos en la tabla del Lineamiento Quinto serán llenados por los Operadores, atendiendo a lo dispuesto en el Instructivo correspondiente a cada eFIM y considerando el Listado de Definiciones y Criterios, el Catálogo de Desagregaciones y la Guía de Referencia.

**NOVENO.-** Cuando los Operadores envíen los eFIM establecidos en el Capítulo III de los presentes Lineamientos, el SiMeT, en caso de aceptar la información, proporcionará de manera automática un sello electrónico de tiempo con la fecha y hora de su recepción.

Al respecto, el Instituto revisará la información dentro del plazo máximo de 90 (noventa) días naturales siguientes a su presentación. En caso de que la información tenga inconsistencias o errores, el Instituto deberá requerir, dentro de estos 90 (noventa) días naturales al Operador a través del SiMeT, para que en un plazo que no exceda de 10 (diez) días hábiles, el Operador presente la información necesaria para su aclaración, precisión o sustento.

Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del Operador, siempre que la solicitud se presente dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles del plazo originalmente otorgado. En ningún caso la ampliación excederá de 5 (cinco) días hábiles adicionales. Cuando se amplíe el plazo, la prórroga empezará a contar a partir del día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de 10 (diez) días hábiles originalmente otorgado.

Transcurrido el plazo de 90 (noventa) días naturales mencionado en el segundo párrafo del presente Lineamiento, sin que el Instituto requiera aclaraciones o información adicional a los Operadores, se tendrá por cumplida la obligación de entrega de la información respectiva.

Lo anterior será sin perjuicio de las atribuciones del Instituto en materia de verificación y de imposición de sanciones por las infracciones previstas en el artículo 298 de la LFTR.

# CAPÍTULO IV

**Del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones (SiMeT)**

**DÉCIMO.-** El SiMeT tiene por objeto que los Operadores cumplan con sus obligaciones de remisión de información que determinen los eFIM.

**DÉCIMO PRIMERO**.- El SiMeT será administrado por el Instituto y constituye una herramienta tecnológica para gestionar eficientemente el cumplimiento de las obligaciones de entrega de los eFIM, incluyendo la información que contribuya a la integración del acervo estadístico del Instituto, para un adecuado análisis de los sectores regulados.

El SiMeT estará disponible las 24 horas de todos los días del año en el Portal del Instituto, a efecto de que los Operadores cumplan con lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás disposiciones administrativas que utilicen el SiMeT.

**DÉCIMO SEGUNDO**.- Cualquier información que deba ser remitida por medio del SiMeT y se entregue por un medio distinto, se tendrá por no presentada.

El SiMeT, no permitirá cargar la información que incumpla los criterios establecidos en los Instructivos de cada eFIM. Dentro de estos criterios se encuentran los siguientes:

* No cumplir con las reglas establecidas en el Capítulo III de los presentes Lineamientos;
* Entrega de campos vacíos en los archivos CSV;
* Valores de desagregación que no correspondan con el Catálogo de Desagregaciones;
* Empleo de diferentes unidades de medida a las establecidas;
* Archivos CSV mal estructurados de acuerdo con las características establecidas en los Instructivos de los eFIM;

En caso que el SiMeT no se encuentre disponible, el Instituto habilitará otro medio que permita la entrega de los eFIM establecidos por el Instituto, el cual será definido en el Manual del SiMeT y publicado en el Portal del Instituto.

**DÉCIMO TERCERO**.- El SiMeT operará conforme a lo siguiente:

1. Adoptará procesos utilizando la e.Firma para garantizar la integridad, confiabilidad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad, disponibilidad y el no repudio de la información entregada mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, acceso u obtención no autorizados o usos indebidos;
2. Permitirá el acceso mediante un vínculo en el portal de trámites del Instituto;
3. Permitirá la captura de los eFIM, así como las aclaraciones correspondientes que pudiera requerir el Instituto;
4. Permitirá el registro de múltiples credenciales para el ingreso de la información de los Operadores;
5. Permitirá a los Operadores la verificación previa de la información que se deba entregar;
6. Generará acuses de la entrega registrada y en su caso, notificaciones no repudiables;
7. Permitirá la interoperabilidad con otros sistemas de información del Instituto, a través de servicios y protocolos de comunicación estándar;
8. Contará con funcionalidades de notificación electrónica por parte del Instituto a los Operadores;
9. Contará con mecanismos de seguridad para la descarga de información histórica presentada; y
10. Contará con un registro personalizado de las actividades realizadas, el cual deberá incluir al menos el usuario, fecha, hora y actividad realizada;

Para el detalle de todas las características y funcionalidades del SiMeT, se proporcionará un Manual que estará disponible a través del Portal del Instituto.

CAPÍTULO V

Del Registro de Acceso al SiMeT

DÉCIMO CUARTO.- Los Operadores deberán solicitar ante el Instituto el registro de acceso al SiMeT conforme a lo siguiente:

1. El representante o apoderado legal del Operador con poderes generales para actos de administración deberá solicitar al Sistema de Acreditación del Instituto, por única vez, el registro tanto de su representada como de su propia persona, a través de los medios electrónicos que para tales fines establezca el Instituto.
2. En caso que el Operador disponga de más de un representante o apoderado legal con poderes de administración, todos ellos podrán igualmente solicitar su registro mediante el Sistema de Acreditación, una vez que el registro del Operador quede confirmado según lo indicado en el punto anterior.
3. Un representante o apoderado legal deberá entonces registrar a su representada para efectos del SiMeT. El registro implica cumplimentar un formulario electrónico para indicar con qué condiciones establecidas en el Lineamiento Quinto cumple el Operador, para asignar consecuentemente los eFIM que deberán ser entregados.
4. Una vez confirmado el registro electrónico del Operador y de su/s representante/s o apoderado/s legal/es, estos podrán designar a personal adicional autorizado para que gestione las tareas administrativas correspondientes dentro de los sistemas electrónicos del Instituto. Este personal adicional autorizado no tendrá la posibilidad de firmar electrónicamente mediante la e.Firma la documentación o formularios entregados, que deberá ser firmados por el/los representante/s legal/es con administración.
5. Si por motivos de su operación, la situación de un Operador cambiara respecto de las condiciones mencionadas en el numeral III anterior, el representante legal o el personal adicional autorizado deberá proceder a actualizar el registro del Operador, para re-evaluar los formatos y las hojas de información que les aplicaría en esta nueva situación.

DÉCIMO QUINTO.- El Sistema de Acreditación emitirá un acuse electrónico relativo a la recepción exitosa del registro de acceso al propio Sistema de Acreditación y al SiMeT. El acuse contendrá entre otra información, la fecha y hora de recepción, así el nombre de la persona que firma la solicitud.

En caso de no recibir un acuse electrónico relativo a la recepción exitosa por parte del Instituto de la solicitud del registro de acceso en un máximo de 2 días hábiles posteriores al envío de la misma, se deberá proceder nuevamente a solicitar dicho registro.

Cuando el registro de acceso no cumpla con los requisitos o no se acompañe de la información correspondiente, el Instituto prevendrá al promovente a través del correo electrónico facilitado, por una sola vez, en un plazo que no excederá los veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de acceso al Sistema de Acreditación. El interesado deberá subsanar la omisión dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma. Transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

DÉCIMO SEXTO.- Será responsabilidad de los representantes legales y el personal adicional autorizado, el resguardo y uso de la e.Firma para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

**CAPÍTULO VI**

De la verificación y las sanciones

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** El Instituto supervisará y verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos conforme a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO CUARTO de la Ley.

Las infracciones a lo dispuesto en los presentes lineamientos serán sancionadas en términos del TÍTULO DÉCIMO QUINTO de la Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CREAN EL SISTEMA DE MÉTRICAS DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LOS FORMATOS Y LA PERIODICIDAD CON QUE LOS OPERADORES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con relación a los Lineamientos a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO de este Acuerdo, se estará a lo siguiente:

1. Los Lineamientos entrarán en vigor a los 90 días naturales siguientes a la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.
2. El Instituto publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual informará, con diez días hábiles de anticipación, la fecha en que el SiMeT será habilitado en el portal del Instituto.

A partir de la publicación del aviso referido en el párrafo anterior, el Instituto publicará en su Portal el Manual de operación del SiMeT.

Hasta en tanto el SiMeT no se encuentre habilitado, los Operadores deberán conservar la información correspondiente conforme a los términos establecido en los Lineamientos, debiendo proporcionarla en caso que se las requiera.

1. Las entregas de información que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de los Lineamientos, se atenderán hasta su conclusión conforme a los plazos y requisitos establecidos en los ordenamientos vigentes al momento de su inicio.
2. El Instituto revisará los Lineamientos cada 2 años, a partir de su entrada en vigor, a efecto de determinar, en su caso, cualquier modificación a los mismos.
3. El Sistema de Acreditación necesario previo al registro en el SiMeT, se definirá en los lineamientos que para efectos de uso de e.Firma y de trámites electrónicos, emitirá el Instituto.
4. Se derogan las siguientes disposiciones:
5. Regla 23 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales.

Se deroga consecuentemente el anexo 1, por lo cual las obligaciones de entrega de información mediante los siguientes formatos quedan sin efecto:

1. Formato 001: Reporte de tráfico de larga distancia Internacional de salida.
2. Formato 002: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de salida.
3. Formato 003: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de entrada.
4. Formato 004: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de salida por país.
5. Formato 005: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de entrada por país.
6. Formato 006: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de salida por

entidad federativa.

1. Formato 007: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de entrada por

entidad federativa.

1. Formato 008: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de salida de

mensajes cortos.

1. Formato 009: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de entrada de

mensajes cortos.

1. Formato 010: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de salida por país

por tipo de red.

1. Formato 011: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de entrada por país

por tipo de red.

1. Regla 5 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia.
2. Regla 38 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia.
3. Regla 39 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia.
4. Artículo 7, Fracción IV del Reglamento del servicio de telefonía pública.

Consecuentemente, las obligaciones de entrega de información mediante los siguientes formatos quedan sin efecto:

1. Formato DTP/001: Información general de la prestación del servicio de telefonía

pública.

1. Formato DTP/002: Seguimiento de solicitudes en trámite de líneas para la prestación

del servicio de telefonía pública.

1. Artículo de las Constancias de Registro de Servicios de valor agregado que establezca la obligación de proporcionar aquella información estadística que le sea requerida por la Comisión para conocer la operación y explotación de los servicios. Consecuentemente, las obligaciones de entrega de información mediante el siguiente formato quedan sin efecto:

Formato: Formato anual de información estadística de los prestadores de servicios

de telecomunicaciones de valor agregado.

1. Se abrogan las Disposiciones Generales relativas a la Información Estadística de Tráfico que deberán entregar los concesionarios del servicio público de telefonía básica de larga distancia, emitida el 9 de junio de 1997 mediante resolución P/090797/0128.

Consecuentemente, las obligaciones de entrega de información mediante los siguientes formatos quedan sin efecto:

1. Formato CFTRep.Traf. 001: Reporte de tráfico de larga distancia nacional e

Internacional de salida.

1. Formato CFTRep.Traf. 002: Reporte de tráfico de larga distancia nacional e

Internacional de salida.

1. Formato CFTRep.Traf. 003: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de

entrada.

1. Formato CFTRep.Traf. 004: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de

salida por país.

1. Formato CFTRep.Traf. 005: Reporte de tráfico de larga distancia internacional de

entrada por país.

1. Se dejan sin efecto los siguientes medios de presentación:
2. Medio de presentación: Estadísticas de líneas por entidad federativa
3. Medio de presentación: Estadística de líneas de las principales ciudades
4. Medio de presentación: Formato 1. Indicadores Financieros y personal ocupado
5. Medio de presentación: Formato 2. Información estadística de telefonía local, líneas en

servicio, residenciales y no residenciales

1. Medio de presentación: Formato 2-A. Tráfico de minutos, llamadas y monto facturado de las

líneas totales, residenciales y no residenciales

1. Medio de presentación: Formato 3. Información estadística de telefonía local. Monto

facturado por el servicio de telefonía local

1. La obligación de informar al Instituto Federal de Telecomunicaciones el volumen de quejas, reparaciones y bonificaciones, establecida en el artículo 79 del Reglamento de Telecomunicaciones, se tendrá por cumplida con la información que se presente en el formato “Anexo 05.- Instructivo R1121 Comercialización Minorista” que los Operadores se encuentran obligados a entregar de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, en los términos establecidos en los LINEAMIENTOS QUE CREAN EL SISTEMA DE MÉTRICAS DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LOS FORMATOS Y LA PERIODICIDAD CON QUE LOS OPERADORES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN.
2. La obligación de proporcionar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la información de altas y bajas de suscritores, establecida en el artículo 40 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido, se tendrá por cumplida con la información que se presente en el formato “Anexo 05.- Instructivo R1121 Comercialización Minorista” que los Operadores se encuentran obligados a entregar de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, en los términos establecidos en los LINEAMIENTOS QUE CREAN EL SISTEMA DE MÉTRICAS DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LOS FORMATOS Y LA PERIODICIDAD CON QUE LOS OPERADORES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN.

**ANEXOS 1 A 30**

**ARTÍCULO TERCERO.**  Se adiciona un artículo SEXTO transitorio y un Anexo al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las Reglas de Carácter General que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, para quedar como sigue:

**SEXTO**.- Los titulares de constancias de registro de servicios de valor agregado que presten el servicio de Provisión de Acceso a Internet y no cuenten con otro título que los habilite para tal efecto, contarán con un plazo de 6 meses, contado a partir de la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CREAN EL SISTEMA DE MÉTRICAS DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECEN LA METODOLOGÍA, LOS FORMATOS Y LA PERIODICIDAD CON QUE LOS OPERADORES ENTREGARÁN INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL ACERVO ESTADÍSTICO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, Y ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN.; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD, Y DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE EL FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN en el Diario Oficial de la Federación, para tramitar y obtener una autorización para establecer y operar o explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario, a efecto de que puedan continuar prestando dicho servicio.

Los interesados en transitar al régimen de autorizaciones en términos del párrafo que antecede, deberán presentar debidamente llenado el Formato "IFT-Autorización-T1" que forma parte de las presentes Reglas, con los requisitos referidos en la Regla 4 y la información y documentación respectiva, así como el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente.

**ANEXO**

**(Formato IFT-Autorización-T1)**

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 15 y se adiciona el Anexo I al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, para quedar como sigue:

**Artículo 15.** Los Servicios de Interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, los Concesionarios deberán entregar al Instituto durante los primeros 10 días hábiles de cada semestre calendario, la información relativa a sus instalaciones que fungen como Puntos de Interconexión, para su inscripción y publicidad en el Registro Público de Telecomunicaciones, así como su publicación en el sitio de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dicha información será considerada de carácter público y se entregará conforme a lo dispuesto en el formato “F3102” previsto en el Anexo I de este Plan y a través del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones.

**ANEXO I**

**Formato F3102 - Puntos de Interconexión**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD**

**ARTÍCULO QUINTO.** Con relación a las reformas a que se refiere el ARTÍCULO CUARTO de este Acuerdo, hasta en tanto el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones no se encuentre habilitado, los Operadores deberán entregar la información correspondiente conforme a los términos y en los formatos establecidos en el presente Plan, en medios de almacenamiento electrónico a través de Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se modifican los acuerdos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2015, para quedar como sigue:

**PRIMERO.-** Se aprueban y emiten los formatos “K0101”, “K0102” y “K0103” para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismos que como Anexos se adjuntan al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Publíquense los formatos “K0101”, “K0102” y “K0103” en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO**.- Publíquense los archivos electrónicos de los formatos “K0101” , “K0102” y “K0103” en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que puedan ser descargados por los concesionarios, personas morales, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y puedan presentarlo en tiempo y forma para cumplir con sus obligaciones establecidas por Ley.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios inscribir en el Registro Público de Concesiones la información que se establece en el formato “K0101” relativa a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que se presenten en cumplimiento de la Ley.

**Q UINTO**.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento que en el análisis y evaluación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión otorgados al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, considere la presentación de los formatos “K0101”, “K0102” y “K0103”, en su caso, como un medio de cumplimiento para aquellas obligaciones similares o análogas a las establecidas en el primer párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**ANEXOS**

**Anexo I. Formatos K0101 Composición accionaria**

**Anexo II. Formato K0102 - Personas con aportaciones del 5% o más en la composición accionaria**

**Anexo III. Formato K0103 - Personas físicas con aportaciones del 10% o más en la composición accionaria**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE EL FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Con relación a las modificaciones a que se refiere el ARTÍCULO SEXTO de este Acuerdo, se estará a lo siguiente:

1. Se deja sin efectos el "FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2015.
2. Hasta en tanto el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones no se encuentre habilitado, los Operadores deberán entregar la información correspondiente conforme a los términos y en el formato establecido en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en medios de almacenamiento electrónico a través de Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforma la Regla Cuadragesimasegunda y se adicionan los Anexos I, II y III a las Reglas del Servicio Local publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, para quedar como sigue:

Regla Cuadragesimasegunda. Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los concesionarios de servicio local deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones un informe en los formatos establecidos en los Anexos I, II y III de las presentes Reglas, en donde se indique lo siguiente:

I. La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, y los minutos de tráfico público conmutado local y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red; se entregará conforme a lo dispuesto en el formato “F3103” previsto en el Anexo I y a través del Sistema de Métricas;

II. La cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado; se entregará conforme a lo dispuesto en el formato “F3101” previsto en el Anexo II y a través del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones;

III. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo; se entregará conforme a lo dispuesto en el formato “F3111” previsto en el Anexo III y a través del Sistema de Métricas de Telecomunicaciones.

En términos de la Ley, el Instituto procederá a la inscripción de la información antes indicada en el Registro Público de Telecomunicaciones.

**ANEXOS**

**Anexo I. Formato F3103 – Reporte de Centrales**

**Anexo II. Formato F3101 – Troncales de Interconexión por central local**

**Anexo III. Formato F3111 – Solicitudes de Interconexión pendientes**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS REGLAS DEL SERVICIO LOCAL**

**ARTÍCULO NOVENO.** Con relación a las reformas a que se refiere el ARTÍCULO OCTAVO de este Acuerdo, se estará a lo siguiente:

1. Se dejan sin efectos los formatos DSL/001, DSL/002, DSL/003, DSL/004, DSL/005, DSL/006, DSL/007 y DSL/008.
2. Hasta en tanto el Sistema de Métricas de Telecomunicaciones no se encuentre habilitado, los Operadores deberán entregar la información correspondiente conforme a los términos y en los formatos establecidos en las Reglas del Servicio Local, en medios de almacenamiento electrónico a través de Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones

**TRANSITORIO**

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.